

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.



Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.
 Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.
 La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

QUINTAS.—CIRCULAR.

Reclamando los antecedentes necesarios para formalizar el estado de mozos sorteados en el mes de Abril último para el reemplazo del Ejército activo.

A fin de poder formalizar con la debida exactitud la estadística de los mozos sorteados en el mes de Abril último para el reemplazo del Ejército activo, según lo dispuesto en la ley vigente y en la real orden de 20 de Noviembre de 1856, he acordado hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª En el término preciso de quince días remitirán á este Gobierno de provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad y sin excusa ni pretexto de ninguna clase, un estado arreglado exactamente al modelo que se inserta á continuación de esta circular, en cuya primera casilla se expresarán, según el epígrafe de la misma, el número de mozos sorteados en el mes de Abril último, para el reemplazo del Ejército activo, teniendo especial cuidado de no omitir los que lo hubiesen sido en sorteo supletorio, en el caso de que le haya habido. En la segunda casilla se incluirá, según la misma indica, el número de dichos mozos que hayan fallecido; y en la tercera el de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y el de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley vigente de reemplazos.

2.ª Al facilitar á este Gobierno las noticias y datos que quedan expresados en la prevención anterior, se tendrá especial cuidado de acompañar los comprobantes de las defunciones que hayan ocurrido, ó sea la partida de defunción, ó nota autorizada por el párroco con el sello de la parroquia, y los acuerdos sobre inclusión indebida en el sorteo y excepción del servicio; y no siendo esto posible, una declaración firmada por el Alcalde, indi-

viduos y Secretario de Ayuntamiento en que se expresen las causas de la exclusión y excepción indicadas, todo bajo la responsabilidad que establece la referida ley para los casos de omisión culpable ó fraudulenta de algun mozo.

3.ª La índole delicada del estado que queda hecho mérito exige que al formarse los Ayuntamientos lo hagan con esquisito esmero, á fin de no incurrir en equivocaciones lamentables; y al efecto tendrán presente que no se consideran como bajas los mozos que hayan redimido su suerte por medio de sustitución y retribución pecuniaria, ni los que se hallen cubriendo plaza en el Ejército, ni los que se hubiesen exceptuado del servicio por defecto físico, ó por cualquiera de las excepciones de que trata el art. 75, comprendiendo precisamente en la primera casilla el número de los sorteados sin deducción alguna, y figurando en la segunda y tercera los que hayan de rebajarse por los conceptos que las mismas expresan.

4.ª Los Ayuntamientos que hayan sorteado mozos que á la vez hubieren figurado en los alistamientos de dichos distritos, y que por cualquiera motivo no hayan entablado la competencia de que trata el art. 57 de la ley vigente de reemplazo, cuidarán de ponerse de acuerdo antes de remitir el estado, á fin de evitar que un mismo mozo figure en dos pueblos á la vez, con perjuicio de los intereses de la provincia y particularmente de los distritos que se encuentren en el mismo caso, y en el de no poderlo conseguir, remitirán inmediatamente á la resolución de la Diputación provincial las diligencias que sobre el particular hubiesen practicado, con el laudable objeto de no demorar el cumplimiento de un servicio tan importante, y cuya exactitud sea cual el mismo requiere.

5.ª y última. Confío en que los Ayuntamientos remitirán con puntualidad los datos indicados, y haciéndolo así me evitarán el disgusto de tener que adoptar, al efecto, medidas de rigor.

Zamora 13 de Diciembre de 1869.—
Pedro Labrador.

MODELO QUE SE CITA EN LA PREINSERTA CIRCULAR.

Pueblo de... Partido de... Sorteo de 1869 para el reemplazo del Ejército activo.

ESTADO que manifiesta el número de mozos sorteados en este pueblo para el reemplazo del Ejército activo de dicho año, con expresión de los que deben deducirse según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

NÚMERO de los mozos sorteados en el mes de Abril último, según el acta remitida al señor Gobernador, y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio, si lo hubiese.	NÚMERO de los que han fallecido.	NÚMERO de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.)

El Ilustrísimo señor Director general de Rentas con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Al Jefe de la Administración económica de esa provincia digo con esta fecha lo que sigue.—Decreto y sancionado por las Cortes Constituyentes el desestanco de la sal, debe llevarse á efecto esta soberana disposición, con arreglo á la ley publicada en 16 de Junio último, desde 1.º de Enero del próximo año 1870.

En su virtud, y siendo absolutamente necesario conocer las verdaderas existencias de sal que á la terminación del año corriente resulten en cada uno de los almacenes, depósitos y alfolíes donde se hacen los acopios y la expedición de dicho artículo, este Centro directivo ha acordado que se practique un repeso general en todas las provincias del Reino con estricta sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 16 al 31 del presente mes indefectiblemente se repesarán todas las sales existentes en los almace-

nes, depósitos y alfolíes de las capitales y pueblos subalternos de las provincias en que se halle establecido el estanco.

2.ª Los Jefes de las Administraciones económicas nombrarán los empleados que consideren necesarios y aptos para desempeñar este servicio, designando á cada uno el número de alfolíes en que deba practicarlos, para lo cual tendrán en cuenta la importancia de sus respectivas existencias, la más ó menos facilidad que haya en los almacenes para verificar el repeso y la distancia que separa unos de otros, con el objeto de que todos aquellos vengan á repesar aproximadamente igual número de quintales de sal y que esta operación se termine en el menor tiempo posible. En las provincias cuyos alfolíes subalternos reúnan en junto una cantidad de sal que no exceda de la que puede ser totalmente repesada en los días 16 al 31, ambos inclusive, al respecto por lo menos de 600 quintales diarios, solo se nombrará un empleado para este servicio en evitación de gastos innecesarios.

3.º El reposo deberá comenzarse, en los alfolies y depósitos subalternos, por los que cuenten mayores existencias, y practicarse sin interrupcion de sol á sol.

4.º En las capitales de provincia tendrá efecto el reposo con asistencia del Jefe de la Administracion económica ó funcionario que este designe y ante Notario; y en los pueblos subalternos con la del Alcalde presidente del Ayuntamiento ó Concejal en quien tenga á bien delegar, de los Jefes del Resguardo especial de Rentas Estancadas y cuerpo de Carabineros, si los hubiere, y tambien ante Notario, y en su defecto ante el Secretario de la corporacion municipal.

5.º Antes de dar principio al reposo, se hará constar por diligencia, que suscribirán todos los asistentes al acto, las existencias que en aquel dia arrojen los libros, á fin de que aumentando á ellas las remesas que se reciban y deduciendo del total cargo las ventas que se realicen durante aquella operacion, pueda compararse el remanente con el resultado material del reposo y apreciarse así con exactitud los aumentos ó faltas de que aparecieren, los cuales figurarán en el acta que de la operacion deberá extenderse y á la que se acompañará la diligencia de que queda hecho mérito.

6.º Al terminarse el reposo en cada almacen, depósito ó alfolí, si esto sucediere antes del dia 31, quedará intervenido en la capital por el empleado que nombre la Administracion económica, y en los pueblos subalternos por la persona que designe el Alcalde, si este no quisiese hacerlo por sí mismo, á fin de que, llevando cuenta formal de la entrada y salida de sales en aquellos establecimientos durante los dias que medien entre el en que se concluya el reposo y el 31 expresado, se extienda acta adicional del movimiento de sales para que pueda conocerse la verdadera existencia resultante al cerrar la cuenta del presente mes. Con el acta adicional y la del reposo se extenderá el testimonio de que se trata en la regla 9.º

7.º En todos los almacenes de sal se cerrará la cuenta de recibo y expendicion de este artículo al finalizar el dia 31 del mes actual, cargándose como aumento en los repesos las sales que hayan resultado de más y datándose en el concepto de faltas reintegrables las que hayan aparecido de menos, cuyo valor á precio de estanco deberán ingresar en el Tesoro público los empleados responsables.

8.º En los almacenes y alfolies que cuenten con una existencia mayor de nueve mil quintales el dia 16 del presente mes, no se verificará el reposo; pero se establecerá una intervencion en el mismo dia, en las capitales por el empleado que designe el Jefe de la Administracion económica, y en los pueblos por el Alcalde, ó un Delegado de su autoridad. Esta intervencion se llevará por cargo y data en forma de acta extendida en papel de oficio, en la que se figurará como primera partida la existencia que aparezca de libros en aquella fecha, y no cesará hasta que se agoten las existencias, á no ser que la Direccion disponga otra cosa.

9.º Reunidas que sean en las Administraciones económicas las actas de reposo é intervencion, se pasarán al Notario que corresponda para que extienda un testimonio general demostrativo de las existencias resultantes el dia 31, en cada uno de los almacenes y expendedorías, con expresion de los aumentos bajas que hayan aparecido. Del testimonio se librarán por el Notario dos copias; una para que sirva de comprobante á la cuenta, y otra para que por la Administracion económica se remita, sin la menor demora, á esta Direccion general.

10. Los gastos que ocasione el reposo serán de cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos y alfolies cuando resulten faltas, cualquiera que sea su importancia, y cuando no las haya ó resulten aumentos, se sufragarán del premio de ventas de sal, con arreglo á lo dispuesto en orden de 4 de Diciembre de 1856, reproducida en 18 de Noviembre de 1861

Y 11. Los empleados nombrados por los Jefes de las Administraciones económicas para verificar el reposo fuera de las capitales, devengarán por razon de dietas tres escudos diarios, para que puedan subvenir á los gastos de locomocion y manutencion, mediante ser extraordinario el servicio que deben prestar. Al efecto remitirán cuenta, acompañada del diario de operaciones, en el que harán constar el número de quintales de sal que repesen diariamente, y las Administraciones económicas las remitirán con la censura del Jefe de la intervencion á este Centro directivo para su aprobacion, si la mereciere.

La Direccion espera que comprendiendo los Jefes de las Administraciones económicas toda la importancia del servicio que se les encomienda, tomarán las medidas más eficaces y conducentes á que se lleve á efecto con la mayor exactitud, á fin de conocer las verdaderas existencias de sal en 31 del presente mes.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndole varios ejemplares de esta orden para que la transcriba y haga cumplir á sus subalternos, acusandome entre tanto su recibo — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar sus instrucciones á los Alcaldes constitucionales de los pueblos subalternos, para que presencien por sí ó por medio del Concejal que al efecto tengan por conveniente designar, el servicio de que se trata, prestando á los empleados que deben practicar los auxilios que de su autoridad reclamen.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

El Excelentísimo señor Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 16 de Junio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha publicado la Ley siguiente:—Don Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo

de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde primero de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y monopolio ejercido hoy por el Estado. Todos los propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo, bajo cualquiera título que sea, desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiera hecho en ellas. Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese mas conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, interin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta. El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes. Las ventas se harán en pública licitacion. Exceptuáanse, por ahora, de la venta, las salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolies con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio. Desde 1.º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados, hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870, mediante el pago de trece reales por quintal métrico. El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de Arancel. Será completamente libre la exportacion de la sal en buques

nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.]

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagaran la contribucion conforme á la territorial por las que tengan en explotacion.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, segun aconseje la esperiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.—Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes,

Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—La que comunico á V. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.»

Con esta fecha se dice á las Administraciones económicas de las provincias lo que sigue:

«Debiendo tener efecto el desestanco de la sal en 1.º de Enero próximo, conforme á la ley publicada en 16 de Junio del corriente año; desde aquel mismo dia estarán en completa libertad de surtirse en la forma y del punto que más le convenga, los ganaderos, fabricantes de productos químicos, fundicion de minerales, barrilla y jabon, cristal, vidrio y loza, y demás industriales de esta clase, que al presente disfrutan la gracia de recibir aquel artículo á más bajo precio que el de estanco.

En esta atencion y á fin de que las Administraciones económicas tengan reglas fijas á que atenerse en este interesante particular, la Direccion ha estimado oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.º A contar desde el mencionado dia 1.º de Enero, cesará la adulteracion de sal para uso de las industrias que acostumbra emplearla en esta forma.

2.º Si en aquella fecha resultase en almacenes alguna existencia de sal

adulterada, y los ganaderos ó fabricantes deseasen adquirirla para destinarla á sus industrias respectivas, los Jefes de las Administraciones económicas disponrán que se les facilite, previas las formalidades de instrucción, que en la actualidad se observan, y á los precios de un escudo por quintal de sal y doscientas milésimas por gastos de misturación los ganaderos, con arreglo al decreto de 4 de Marzo de este año, y de un escudo también por cada quintal los fabricantes, de conformidad á lo mandado por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 26 de Agosto último. Tan luego como se estinga la existencia de sal de que se trata, las Administraciones económicas lo participarán á esta Dirección general para los efectos correspondientes.

3.ª Si, á pesar de lo consignado en la disposición anterior, no tuviese salida la sal adulterada, se conservará en los mismos locales en que hoy se halle á cargo del Guarda-almacen, hasta que la Dirección disponga su ulterior destino. En la propia forma y con igual objeto se conservarán también las cantidades de hollín y retama que resulten existentes en la fecha indicada.

4.ª Los presupuestos de gastos últimamente aprobados por este Centro directivo para la adulteración de sal, se considerarán nulos y sin efecto alguno en la parte de que no se hubiese hecho uso al terminar el día 31 del mes actual, devolviéndolos desde luego á esta superioridad ó uniéndolos á la cuenta de su inversión, según que haya quedado sin misturar ó sólo se haya misturado una parte de la cantidad de sal de su referencia.

Y 5.ª Las Administraciones económicas cuidarán de remitir inmediatamente á esta Dirección general para su aprobación, si la mereciesen, las cuentas de gastos ocasionados en las misturaciones de sal, que estuviesen pendientes de aquel requisito, con el fin de que este servicio quede completamente orillado á su extinción.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento, debiendo darme aviso del recibo de esta orden á vuelta de correo.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Lope Gisber.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se de cumplimiento á cuanto en lo anteriormente preinserto se manda, prestando su auxilio y presenciar los actos que se espresan.

Zamora 13 de Diciembre de 1869.—Pedro Labrador.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á averiguar si en el suyo respectivo residen Benito Matias y Manuela Iglesias, padres del soldado que fué del Regimiento infantería de Bailen, número 24, Félix Matias Igle-

sias, y si residiere en alguno de ellos lo pondrán en conocimiento de este Gobierno de provincia, ó notificarles se presente en el mismo para enterarles de un asunto que les interesa.

Zamora 7 de Diciembre de 1869.—Pedro Labrador.

El señor Gobernador de Leon en telegrama de ayer, me participa haberse robado tres bueyes, cuyas señas se espresan á continuación, de la pertenencia de Angel Muñoz, vecino de Menera; en su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de los autores del referido robo, y habidos que sean, los pondrán á mi disposición.

Zamora 10 de Diciembre de 1869.—Pedro Labrador.

Señas de los bueyes robados.

Uno cardeno, cola corta; sin cerdas, de ocho años de edad.

Otro idem, arrojado; la cola corta, sin cerda, tiene al lado derecho una Y, que dice Yrede.

Otro rojo, pequeño, muy bien parecido, con dos rayas en el asta.

El señor Alcalde de San Roman del Valle, me participa, que de su orden se hallan depositados un buey y una vaca, que el día 8 del actual se hallaron en su pueblo, de procedencia desconocida, y cuyas señas se espresan á continuación, con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, y previas las debidas formalidades pueden recogerlos.

Zamora 13 de Diciembre de 1869.—Pedro Labrador.

Señas.

Un buey de siete á ocho años de edad, bien armado; pelo aguinado encendido, herrado de los cuatro pies; estatura regular, tiene una cencerro.

Una vaca de la misma edad, palmera de las astas, pequeña, pelo aguinado, herrada de los cuatro pies, y al parecer preñada.

El señor Juez de primera instancia de Villalpando, me participa haberse fugado de la cárcel de Riego del Carrion, el sentenciado por aquel juzgado Ecequiel Martin Pascual, cuyas señas personales se espresan á continuación; en su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practique diligencias para la busca y captura del referido Martin, y habido que sea lo pondrán á mi disposición, para hacerlo por mi parte al Juzgado indicado que es quien lo reclama.

Zamora 13 de Diciembre de 1869.—Pedro Labrador.

Señas de Ecequiel Martin Pascual.

Edad 47 años.
Casado.
No vive con la mujer.
Natural de Moteruela de los Infanzones.
Vecino de Fontanillas de Castro.
De oficio pastor de ganado lanar, y suele portarse así.

Diputación provincial de Zamora.—Mes de Enero del año económico de 1869-70.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Administración provincial.			
Primero	Personal de la Diputación provincial.	620		
Segundo	Material de la misma.	500		
Tercero	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos.	116'666	1319'998	
Cuarto	Material de las comisiones especiales.	16'666		
Quinto	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	66'666		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
Primero	Gastos de bagajes.	3000		
Segundo	Gastos de calamidades públicas.	200	3200	
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Primero	Personal de las obras de conservación de caminos, barcas, puentes y puentes no comprendidos en el plan general del Gobierno.	164'250	164'250	
	CAPITULO IV.—Cargas.			
Primero	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		27'500	
	CAPITULO V.—Instrucción pública.			
Primero	Junta provincial del ramo.	119'166		
Segundo	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1000		
Tercero	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.	267	1614'832	
Cuarto	Id. id. de la id. id. de maestras.	162		
Quinto	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66'666		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Primero	Atenciones de la Junta provincial.	300		
Segundo	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2000	5300	
Tercero	Idem id. id. de las casas de Espósitos.	3000		
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	300	300	11899'080
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS			
	CAPITULO II.—Carreteras.			
Primero	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	500		500

SECCION TERCERA.-GASTOS ADICIONALES			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Primero. Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1869, procedentes del presupuesto anterior.	2000	2000	2000
TOTAL GENERAL.			14399'080

Zamora 3 de Diciembre de 1869.—El Oficial 1.º Interventor, Ricardo Linage.—
V.º B.º.—El Vicepresidente, Galban

MES DE NOVIEMBRE DE 1869.

ESTADO de los pagos verificados en dicho mes por la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, de 20 de Setiembre de 1865.

Primera seccion.—Gastos obligatorios

	Escudos.	TOTAL.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	895'829	
2.º—Servicios generales.	250'000	
3.º—Obras públicas.	164'250	
5.º—Instruccion pública.	1614'832	
6.º—Beneficencia.	1200'000	
		4124'911

Zamora 3 de Diciembre de 1869.—El Oficial Interventor, Ricardo Linage.—
V.º B.º.—El Vicepresidente, Galban.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Fresno de la Ribera.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma acordó anunciarlo al público para que todos los contribuyentes llamados a figurar en el repartimiento que ha de rejir en el actual año económico, presenten en la Secretaría municipal en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, declaraciones juradas del haber diario que disfruten, ajustadas al modelo unido á la instruccion de 10 de Agosto último; advirtiéndole que de no hacerlo así, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma otorga el art. 33 de dicha instruccion.

Fresno de la Ribera 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, José Esteban.—
Juan Ramos, Secretario.

Ayuntamiento popular de Villanueva del Campo.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal del actual año económico, en cumplimiento del artículo 25 de la instruccion del mismo ha acordado fijar el plazo de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento, presenten declaraciones juradas en que manifiesten el haber diario que en este término disfruten, teniendo en cuenta los contribuyentes forasteros lo dispuesto en el artículo 3.º de la instruccion referida; en la inteligencia que de no hacerlo procederá la Junta á fijar sus haberes como lo dispone el art. 33 de la misma.

Villanueva del Campo 12 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Lino de Represa.—
Tomás Labrador, Secretario.

Ayuntamiento popular de Algodre.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma lo anuncia al público para que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de rejir en el año económico actual, presenten en la Secretaría municipal en el improrogable término de ocho dias, declaraciones juradas, manifestando el haber diario que disfruten ajustadas al modelo señalado con el núm. 2, unido á la instruccion de 10 de Agosto último, advirtiéndole que de no hacerlo así, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma otorga el art. 33 de dicha instruccion.

Algodre 7 de Diciembre de 1869.—
El Alcalde, Genaro Aguiar.—Prudencio Ribas, Secretario.

Ayuntamiento popular de Villanueva del Campo.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal para la evaluacion de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que tengan fincas enclavadas en este pueblo, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de diez dias, contados desde la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, las mismas que han de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1870-71, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, la Junta procederá con arreglo á la ley.

Villanueva del Campo 12 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Lino de Represa.—
Tomás Labrador, Secretario.

ANUNCIOS.

Desde esta capital al pueblo de Fornillos de Fermoselle, se extravió, desde el dia 4 al 7 del actual, el sello del Ayuntamiento de dicho pueblo; desde esta fecha en adelante se tendrá por nulo y se perseguirá al autor que presentare cualquiera escrito que tenga dicho sello.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público, y á fin de que la persona que lo haya hallado lo entregue al Alcalde del referido pueblo.

AGENDA DE BUFETE.

PRECIOS.	MADRID.	PROVINCIAS, remitido por el correo.	PROVINCIAS, por medio de los correspondientes que los han recibido por otro conducto más económico que por el correo.
En rústica. . .	7	9	9
Encartonada. . .	8	14	10
En tela inglesa. . .	13	19	15

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete ha recibido este año notables é importantes reformas; entre otras de más ó menos importancia, se cuenta: la lista de los diputados á Cortes con las señas de sus habitaciones, las tarifas de todos los ferro-carriles de España, con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de los ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las nuevas tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera, etc., etc.

Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Calendario Americano, Almanagues españoles, franceses é ingleses, etc. etc.

Se hallarán en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.

En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras y se suscribe á todos los periódicos extranjeros y nacionales.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIODICO DE SEÑORAS Y SEÑORITAS.

CADA AÑO FORMA: Un hermoso volumen de unas 1.200 columnas gran folio de escogida lectura, comprendiendo sobre 2 500 grabados, 48 figurines en acero iluminados con colores finos, porcion de dibujos de tapiceria, 24 grandes patronos, algunas piezas de música, 50 ó mas ejercicios de ingenio, como saltos de caballo, problemas de ajedrez ó geroglíficos; todo lo cual constituye un precioso Album digno de ocupar por su belleza, lujo y utilidad un lugar preferente, lo mismo en el gabinete de la aristocrática familia que en la mesa de labor de la menos acomodada señorita.

REGALO.

Los suscritores á la edicion de lujo reciben en el acto de hacer su abono, el *Almanaque enciclopédico español ilustrado para 1870*, cuya tirada es exclusiva para las suscriptoras de la MODA, y cuyo mérito no será menor que el de los años anteriores.

PRECIOS

DE LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

	EDICIONES.			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
EN ESPAÑA Y CANARIAS.				
Un año.	160	120	80	60
Seis meses.	80	65	42	32
Tres meses.	45	35	22	17
Un mes.	16	12	8	6

En Portugal los precios tienen 15 por 100 de aumento sobre los que rigen en España en razon al mayor costo del franqueo.

ADMINISTRACION

MADRID.—En su administracion, calle de Bailen, n.º 4, y Librería de don C. Bailly-Bailliere, plaza de Topete, antes de Santa Ana, n.º 8: á donde pueden dirigirse los pedidos acompañados de su importe en libranzas del Giro Mútuo, ó sellos de franqueo; pero en este último caso, certificada la carta para evitar extravíos.

LISBOA.—D. Francisco Pons Junior, Rua de Tanqueiros, 106, 1.º andar.